



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2.013)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO PÉREZ AGUIRRE
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR
RADICADO	05 001 23 33 000 2013 01395 00
ASUNTO	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTIA

GLORIA AMPARO PÉREZ AGUIRRE, debidamente asistido por apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR.

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida en esta corporación el día 30 de septiembre de 2013, en la cual se ofició a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se le informara al despacho, el valor de la asignación mensual de retiro del señor RICARDO ANTONIO TORRES PULGARIN.

Mediante memorial presentado ante esta corporación, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, le informó a este despacho que el señor RICARDO ANTONIO TORRES PULGARIN, devengaba una asignación mensual de retiro por un valor de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$1.151.513.41), tal como obra a folios 63 del expediente.

Así mismo a folios 29 del expediente, se evidencia que al señor RICARDO ANTONIO TORRES PULGARIN, se le pago la asignación de retiro mensual hasta el 18-09-2013; de allí que para efectos de establecer la cuantía en la presente demanda, debemos tener en cuenta el valor de lo que devengaba el señor RICARDO ANTONIO TORRES PULGARIN, multiplicado por el número de meses a partir de que se le extinguió dicha asignación hasta el momento de presentación de la demanda; así las cosas como la demanda se presentó el 28 de junio de 2013, hasta esta fecha van 21 meses; de allí que la cuantía de la demanda asciende a **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor; el mismo reza:

Recuérdese al respecto, que para la regulación de las competencias, tratándose de acciones de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, DE CARÁCTER LABORAL, como la que ocupa la atención del Tribunal, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda los 50 salarios mínimos legales mensuales, así:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la **cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.**” –Resaltos del Tribunal-

3.- Por su parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reguló lo atinente a la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinara por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” -Resaltos del Tribunal-.

4.- Teniendo en cuenta lo indicado en la norma transcrita, para determinar la cuantía del proceso, cuando se acumulen varias pretensiones no se tiene en cuenta los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen, por lo tanto, la regla es determinar la cuantía, partiendo de los perjuicios materiales sin sumar cada una de las pretensiones, de allí, que en el caso que nos compete la cuantía que se tiene en cuenta para el presente proceso es desde que se extinguió la asignación mensual de retiro del señor RICARDO ANTONIO TORRES PULGARIN hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual equivale a **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$24.181.780)**

Así las cosas, el proceso de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, pues la cuantía no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, es decir, la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00)**, partiendo de un salario de \$589.500 para el año 2013.

5.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando la remisión del expediente al competente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

- 1.** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**
- 2.** Remítase el expediente al **Juzgado Once Administrativo del Circuito Medellín,** competente para conocer del asunto, en los términos previstos por el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se someta al correspondiente reparto.
- 3.** Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4.** Se le informa a la parte demandante que debe acercarse a al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para consultar el nuevo radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
MAGISTRADA**